

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ  
Correo electrónico: [flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés

PROCESO	Privación de patria potestad
DEMANDANTE	Ana Marlén Loaiza Bermúdez
DEMANDADO	Matías Anibal González
PROVIDENCIA	Releva curador Ad Litem
RADICACIÓN	110131100182020048200

De conformidad con lo obrante en el expediente, se dispone:

1. Como quiera que la Dra. YENNI ANYELA GORDILLO CARDENAS no presentó aceptación del cargo de Curadora Ad Litem del demandado, para el que fue designada en auto del 8 de junio de 2023 se dispone su relevo.
2. Nombrar como Curador Ad Litem para que represente al demandado al Dr. Andrés Eduardo Vallejo García, correo electrónico [andresvallejog@gmail.com](mailto:andresvallejog@gmail.com).
3. Por secretaría comuníquese el nombramiento, con las advertencias de Ley para el fin dispuesto, indicándole que el nombramiento es de forzosa aceptación (numeral 7° art. 48) y, una vez acepte la designación, envíese copia del expediente digital para la contestación de la demanda.
4. Por secretaría contrólense los términos indicados en el art. 49 y 391 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**CAMILO ANDRÉS POVEDA RODRÍGUEZ**  
Juez

LMRM

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C. Esta providencia se notificó por ESTADO  Núm. ____ de fecha _____  _____ KATLINE NATHALY VARGAS QUITIÁN Secretaria
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés

PROCESO	Cesación de efectos civiles matrimonio religioso
RADICACIÓN	1101311001820190122800

Se evidencia de la revisión del proceso diferentes actuaciones, respecto de las cuales se resolverá lo siguiente:

La Curadora Ad Litem solicitó fijar honorarios, petición a la que no puede acceder el despacho como quiera que la labor encomendada se deberá realizar de forma gratuita, tal como lo establece el numeral 7 del art. 48 del C.G.P.

Así las cosas se

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Negar la fijación de honorarios para la Curadora Ad Litem, según lo establecido en el numeral 7 del art. 48 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**CAMILO ANDRÉS POVEDA RODRÍGUEZ**  
**Juez**  
**(2)**

LMRM

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C. Esta providencia se notificó por ESTADO  Núm. ____ de fecha _____  _____ KATLINE NATHALY VARGAS QUITIÁN Secretaria
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ  
Correo electrónico: [flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés

PROCESO	Cesación de efectos civiles matrimonio religioso
DEMANDANTE	Cesar Augusto Izquierdo Sánchez
DEMANDADO	Blanca Lucy Castaño Miranda
PROVIDENCIA	Fija fecha audiencia
RADICACIÓN	1101311001820190122800

De conformidad con obrante en el expediente se dispone:

1. Como quiera que la audiencia programada para el día 21 de septiembre de 2023 no se realizó por, se fija nueva fecha para el 27 de mayo de 2024 a las 2:30 pm a fin de continuar con la audiencia prevista en el art. 372 del C.G.P. y la del 373 de la misma norma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**CAMILO ANDRÉS POVEDA RODRÍGUEZ**

Juez

LMRM

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C. Esta providencia se notificó por ESTADO Núm. ____ de fecha _____ _____ KATLINE NATHALY VARGAS QUITIÁN Secretaria
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ  
Correo electrónico: [flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Disolución sociedad conyugal
DEMANDANTE	Policarpo Valencia Pardo
DEMANDADO	Mariluz Ipia
PROVIDENCIA	Fija fecha audiencia
RADICACIÓN	1101311001820190096500

De conformidad con obrante en el expediente se dispone:

1. Como quiera que la audiencia programada para el día 20 de septiembre de 2023 no se realizó por la suspensión de términos ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura, entre el 14 y el 20 de septiembre de 2023, inclusive, mediante acuerdo PCSJA23-12089 del 19 de septiembre de 2023, se fija nueva fecha para el 23 de mayo de 2024 a las 2:30 pm a fin de llevar a cabo las audiencias previstas en los arts. 372 y 373 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**CAMILO ANDRÉS POVEDA RODRÍGUEZ**

Juez

LMRM

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C. Esta providencia se notificó por ESTADO  Núm. ____ de fecha _____  _____ KATLINE NATHALY VARGAS QUITIÁN Secretaria
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ  
Correo electrónico: [flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés

PROCESO	Unión marital de hecho
DEMANDANTE	Emery Eduardo Arias Troncoso
DEMANDADO	Herederos determinado e indeterminados de Doris Patricia Sánchez González
PROVIDENCIA	Fija nueva fecha audiencia
RADICACIÓN	1101311001820190084500

De conformidad con lo obrante en el expediente se dispone:

1. Requerir a la parte actora para que tramite el oficio dirigido a la EPS a la que se encuentre afiliado, así como a aquella en la que estaba inscrita la fallecida Doris Patricia Sánchez González, a fin que informen lo solicitado mediante comunicación No. 00283 del 19 de abril de 2023. Ofíciase, adjuntando copia del documento mencionado.
2. Requerir al SISBEN para que dé respuesta a lo solicitado mediante oficio No. 00284 del 19 de abril de 2023. Ofíciase adjuntando copia de la comunicación citada.
3. Como quiera que la audiencia programada para el día 18 de septiembre de 2023 no se realizó por la suspensión de términos ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura, entre el 14 y el 20 de septiembre de 2023, inclusive, mediante acuerdo PCSJA23-12089 del 13 de septiembre de 2023, se fija nueva fecha para el 24 de mayo de 2024 a las 8:00 am a fin de llevar a cabo las audiencias previstas en los arts. 372 y 373 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**CAMILO ANDRÉS POVEDA RODRÍGUEZ**  
Juez

LMRM

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C. Esta providencia se notificó por ESTADO  Núm. ____ de fecha _____  _____ KATLINE NATHALY VARGAS QUITIÁN Secretaria
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ  
Correo electrónico: [flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés

PROCESO	Fijación cuota alimentaria
DEMANDANTE	María Camila Moreno Lozano
DEMANDADO	Carlos Armando Moreno Fuentes
PROVIDENCIA	Fija nueva fecha audiencia
RADICACIÓN	1101311001820190052200

De conformidad con lo obrante en el expediente se dispone:

1. Como quiera que la audiencia programada para el día 14 de septiembre de 2023 no se realizó por incapacidad médica de la entonces titular del despacho, según informe secretarial que antecede, se fija nueva fecha para el 22 de noviembre de 2024 a las 12:00 pm a fin de llevar a cabo las audiencias previstas en el art. 392 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**CAMILO ANDRÉS POVEDA RODRÍGUEZ**  
Juez

LMRM

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C. Esta providencia se notificó por ESTADO  Núm. ____ de fecha _____  _____ KATLINE NATHALY VARGAS QUITIÁN Secretaria
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ  
Correo electrónico: [flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés

PROCESO	Divorcio
DEMANDANTE	Juan Francisco Pardo Morales
DEMANDADO	Olga Lucía Vargas
PROVIDENCIA	Fija nueva fecha audiencia
RADICACIÓN	1101311001820190031400

De conformidad con lo obrante en el expediente se dispone:

1. Como quiera que la audiencia programada para el día 12 de septiembre de 2023 no se realizó por incapacidad médica de la entonces titular del despacho, se fija nueva fecha para el día 17 de mayo de 2024 a las 12:00 pm a fin de llevar a cabo las audiencias previstas en el arts. 372 y 373 del C.G.P.
2. De acuerdo con la solicitud presentada por el apoderado de la pasiva, se requiere a la parte demandante para que proceda a realizar el pago de la cuota alimentaria provisional fijada en auto del 29 de abril de 2019, con el incremento del I.P.C., según lo dispuesto en el art. 129 de la Ley 1098 de 2006.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**CAMILO ANDRÉS POVEDA RODRÍGUEZ**

Juez

LMRM

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C. Esta providencia se notificó por ESTADO  Núm. ____ de fecha _____  _____ KATLINE NATHALY VARGAS QUITIÁN Secretaria
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés

PROCESO	Liquidación sociedad conyugal
RADICACIÓN	1101311001820190025000

Se evidencia de la revisión del proceso diferentes actuaciones, respecto de las cuales se resolverá lo siguiente:

Fue aportado certificado de libertad y tradición del inmueble identificado con F.M. 50C-1617051 (archivo 015), según requerimiento efectuado en auto del 6 de marzo de 2023.

Fue aportada respuesta emitida por la Personería de Bogotá, en la que informa lo pertinente respecto del acompañamiento solicitado para la entrega del bien (archivos 074 y 075).

Como quiera que la audiencia fijada para el día 29 de septiembre de 2023 no se llevó a cabo, se fijará nueva fecha para realizar la diligencia.

En lo referente a la petición del abogado de la parte actora (archivo 078), se fijará nueva fecha para realizar la entrega del bien mencionado, en esta providencia.

Así las cosas se

**RESUELVE**

**PRIMERO: FIJAR FECHA** para el día 16 de mayo de 2024 a las 8:30 am para realizar la audiencia prevista en el art. 308 del C.G.P.

**SEGUNDO:** Por secretaría comuníquese lo aquí decidido a las autoridades respectivas y al señor Luis Eduardo León, conforme fue ordenado en auto del 6 de marzo de 2023. Déjese la constancia respectiva.

**TERCERO: Requerir** a la Defensoría del Pueblo para que informe el trámite dado al oficio de fecha 15/09/2023, mediante el cual se le solicitó nombrar a abogado para que acompañe al señor LUIS EDUARDO LEÓN a la entrega del bien, informándole la nueva fecha fijada en esta providencia para tal efecto.

**CUARTO:** Una vez se reciba la información de la Defensoría del pueblo, proceda secretaría según lo señalado en los numerales 5º y 6º del auto adiado 5 de septiembre de 2023.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**CAMILO ANDRÉS POVEDA RODRÍGUEZ**  
Juez

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Esta providencia se notificó por ESTADO

Núm. \_\_\_\_ de fecha \_\_\_\_\_

---

KATLINE NATHALY VARGAS QUITIÁN  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ  
Correo electrónico: [flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés

PROCESO	Nulidad escritura pública
DEMANDANTE	Aura Carolina Muñetones y otros
DEMANDADO	Fanny Vargas Hernández
PROVIDENCIA	Fija nueva fecha audiencia
RADICACIÓN	1101311001820180092600

De conformidad con lo obrante en el expediente se dispone:

1. Como quiera que la audiencia programada para el día 15 de septiembre de 2023 no se realizó por incapacidad médica de la entonces titular del despacho, según informe secretarial que antecede, se fija nueva fecha para el 23 de noviembre de 2024 a las 8:00 am a fin de llevar a cabo las audiencias previstas en los arts. 372 y 373 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**CAMILO ANDRÉS POVEDA RODRÍGUEZ**  
Juez

LMRM

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C. Esta providencia se notificó por ESTADO  Núm. ____ de fecha _____  _____ KATLINE NATHALY VARGAS QUITIÁN Secretaria
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ  
Correo electrónico: [flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés

PROCESO	Cesación de efectos civiles matrimonio religioso
DEMANDANTE	José Francisco Mora Rojas
DEMANDADO	Hercilia Contreras Pardo
PROVIDENCIA	Fija nueva fecha audiencia
RADICACIÓN	1101311001820180078700

De conformidad con lo obrante en el expediente se dispone:

1. Como quiera que la audiencia programada para el día 12 de septiembre de 2023 no se realizó por incapacidad médica de la entonces titular del despacho, según informe secretarial que antecede, se fija nueva fecha para el día 17 de mayo de 2023 a las 8:30 am a fin de llevar a cabo las audiencias previstas en los arts. 372 y 373 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**CAMILO ANDRÉS POVEDA RODRÍGUEZ**  
Juez

LMRM

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C. Esta providencia se notificó por ESTADO  Núm. ____ de fecha _____  _____ KATLINE NATHALY VARGAS QUITIÁN Secretaria
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ  
Correo electrónico: [flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés

PROCESO	Divorcio
DEMANDANTE	Jaime Augusto Vega Martínez
DEMANDADO	Carol Laritza Martínez Calvo
PROVIDENCIA	Fija nueva fecha audiencia
RADICACIÓN	1101311001820180023300

De conformidad con lo obrante en el expediente se dispone:

1. Como quiera que la audiencia programada para el día 18 de septiembre de 2023 no se realizó por la suspensión de términos ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura, entre el 14 y el 20 de septiembre de 2023, inclusive, mediante acuerdo PCSJA23-12089 del 13 de septiembre de 2023, se fija nueva fecha para el 22 de noviembre de 2024 a las 8:00 am a fin de llevar a cabo las audiencias previstas en los arts. 372 y 373 del C.G.P.
2. Por sustracción de materia nada proveerá el despacho sobre el poder de sustitución para la audiencia que no se efectuó, presentado por el apoderado de la actora.
3. Por secretaría organícese el expediente, toda vez que obran memoriales incorporados tanto en la carpeta principal como en la carpeta de reconvenición, siendo necesario que se agreguen en una sola de ellas. Déjese la constancia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**CAMILO ANDRÉS POVEDA RODRÍGUEZ**

Juez  
(1)

LMRM

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C. Esta providencia se notificó por ESTADO  Núm. ____ de fecha _____  _____ KATLINE NATHALY VARGAS QUITIÁN Secretaria
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ  
Correo electrónico: [flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés

PROCESO	Ejecutivo de alimentos
DEMANDANTE	Carmen Rocío Ronderos y otro
DEMANDADO	Yohn Eduard Beltrán Soto
PROVIDENCIA	Inadmite
RADICACIÓN	1101311001820130046400

De conformidad con lo previsto en el art. 82 del C.G.P., **INADMÍTASE** la anterior demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane así:

1. Como quiera que se observa que el alimentario DYLAN FELIPE BELTRAN RONDEROS, cuenta con la mayoría de edad, deberá allegar poder que faculte al abogado para presentar la demanda en su nombre, toda vez que su progenitora ya no cuenta con su representación legal.
2. Por lo enunciado, deberán presentarse las pretensiones de manera separada, habida consideración que no pueden realizarse de manera conjunta ya que la demandante solamente puede representar a su hija menor de edad.
3. AJUSTAR el valor de las pretensiones de la cuota alimentaria, según aumento del I.P.C., conforme la siguiente tabla:

AÑO	% DE AUMENTO	VALOR DEL AUMENTO	VALOR DE LA CUOTA ALIMENTARIA	VALOR DE LA CUOTA PARA CADA ALIMENTARIO
2014			900.000	450.000
2015	3,66%	\$ 32.940	932.940	466.470
2016	6,77%	\$ 63.160	996.100	498.050
2017	5,75%	\$ 57.276	1.053.376	526.688
2018	4,09%	\$ 43.083	1.096.458	548.229
2019	3,18%	\$ 34.867	1.131.326	565.663
2020	3,80%	\$ 42.990	1.174.316	587.158
2021	1,61%	\$ 18.906	1.193.222	596.612
2022	5,62%	\$ 67.059	1.260.282	630.141
2023	13,12%	\$ 165.349	1.425.632	712.816

4. Dar cumplimiento a lo requerido en el num. 10° del art. 82 del C.G.P. en cuanto a indicar la dirección física y electrónica del alimentario mayor de edad.
5. Dar cumplimiento a lo previsto en el art. 8° de la Ley 1123 de 2022, en el sentido de indicar la forma en la que la obtuvo la dirección electrónica del demandado y que la misma corresponde a la utilizada por la persona a notificar.

6. Allegar el certificado de tradición y libertad del vehículo del que se depreca la medida cautelar, así como el certificado de existencia y representación del establecimiento de comercio.
7. Allegar el escrito subsanatorio con lo indicado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**CAMILO ANDRÉS POVEDA RODRÍGUEZ**

Juez

LMRM

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Esta providencia se notificó por ESTADO

Núm. \_\_\_\_ de fecha \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_  
KATLINE NATHALY VARGAS QUITIÁN  
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C**  
Correo electrónico: *Flia18bt @cendoj.ramajudicial.gov.co*

**Veintitrés de octubre de dos mil veintitrés**

<b>Proceso</b>	<b>Ejecutivo De Alimentos</b>
<b>Demandante</b>	<b>Ana Dolores Correa Ricaurte</b>
<b>Demandada</b>	<b>Robinson Rafael Rúa Calvo</b>
<b>Providencia</b>	<b>Obre En Autos Y Otros</b>
<b>Radicación:</b>	<b>110013110018-2017-00114-00</b>

Revisado el expediente se dispone:

1. Obre en autos el trámite dado por la apoderada de la demandante al oficio No. 01572, dirigido a la Oficina de Instrumentos relacionado con el embargo del inmueble identificado con No. 190-56663.
2. En cuanto a la solicitud de oficiar al SENA para que certifique los descuentos que le han sido efectuados al demandado, la Dra. YURI LILIANA VARGAS DELGADILLO deberá tener en cuenta la respuesta de la entidad visible en el folio 39 del cuaderno de medidas cautelares y lo decidido en el numeral 2º del auto del 9 de octubre de 2016 (folios 42 y 43 del mismo cuaderno).
3. Por secretaría requerir al Centro de Operación y Mantenimiento El Minero – Regional del César, dado que es el empleador del demandado, según lo informado por el SENA, para que dé respuesta al oficio No. 03191 del 13 de noviembre de 2018, ordenado en auto de fecha 9 de octubre de 2016.
4. Por secretaría remitir el enlace del expediente, según lo solicitado por la Dra. YURI LILIANA VARGAS DELGADILLO, en ítem 014 del expediente.
5. En conocimiento de los interesados, nota devolutiva por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Valledupar visible a ítem 019.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**CAMILO ANDRÉS POVEDA RODRÍGUEZ**  
**JUEZ**

<b>JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ</b> <b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b>
La anterior providencia se notifica por anotación en <b>ESTADO No. _____</b> , fijado hoy <b>10-2023</b> , a la hora de las <b>8:00 am.</b>
<b>KATLINE NATHALY VARGAS QUITIAN</b> <b>SECRETARIA</b>



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ  
Correo electrónico: [flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés

PROCESO	Disminución cuota alimentaria
DEMANDANTE	Franklin Eduardo Useche López
DEMANDADO	Yury Anjélica Sánchez Gutierrez
PROVIDENCIA	Admite
RADICACIÓN	1101311001820160022300

Por reunir la presente solicitud los requisitos legales, de conformidad con el art. 82 y s.s. del Código General del Proceso, se dispone:

1. ADMITIR la demanda de DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA fijada a favor del NNA SAMUEL ALEJANDRO USECHE SÁNCHEZ instaurada por FRANKLIN EDUARDO USECHE LÓPEZ en contra de YURY ANJÉLICA SÁNCHEZ GUTIERREZ.
2. ABONAR las presentes diligencias a la competencia del Juzgado. Secretaria proceda de conformidad, comunicando esta determinación a la Oficina Judicial Reparto para los fines pertinentes.
3. DAR TRÁMITE al presente proceso de un VERBAL SUMARIO, con fundamento en los artículos 390, 391 y 397 del C.G.P.
4. NOTIFICAR a la parte pasiva, según lo previsto en los arts. 291 y 292 del C.G.P. o el numeral 8º de la Ley 2213 de 2022, realizando las afirmaciones contenidas en la última norma citada.
5. CORRER traslado a la parte pasiva de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días, conforme lo establecido en el inciso 5º del artículo 391 del C.G.P.
6. RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. Ana María Teresita García Quiñones, como apoderada del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**CAMILO ANDRÉS POVEDA RODRÍGUEZ**

Juez

LMRM

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Esta providencia se notificó por ESTADO

Núm. \_\_\_\_ de fecha \_\_\_\_\_

---

KATLINE NATHALY VARGAS QUITIÁN  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ**  
Correo electrónico: [flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés (2023)**

PROCESO	Interdicción- Revisión de sentencia
DEMANDANTE	Nancy Margarita Méndez Higuera
INTERDICTA	Sonia del Pilar Méndez Higuera
PROVIDENCIA	Tener en cuenta, medida provisional
RADICACIÓN	1101311001820100035900

De conformidad con lo obrante en el expediente se dispone:

1. Téngase en cuenta el informe de valoración de apoyos aportada por la defensora de la declarada den interdicción, visto en el archivo 106 del expediente.
2. Reconocer personería al Dr. Roberto Linares Orjuela como apoderado judicial de la señora NANCY MARGARITA MÉNDEZ HIGUERA, curadora suplente de la declarada en interdicción, en los términos y para los fines del poder conferido.
3. No se accede a la solicitud de la curadora suplente de oficiar a la Notaría 2° de Soacha para que suspenda el trámite de la sucesión de quien fuera nombrada la curadora provisional de la interdicta, señora MAGDA ELISA MÉNDEZ HIGUERA como quiera que, si bien es cierto en la actualidad se tramita en este despacho la revisión de la sentencia de fecha 10 de agosto de 2011 en la que se declaró en interdicción a la señora SONIA DEL PILAR MÉNDEZ HIGUERA y a la inicialmente mencionada como curadora principal, también lo es que en el mismo fallo se indicó que la peticionaria fungiría como curadora suplente en caso de ausencia permanente de la principal. En ese sentido le corresponde a la peticionaria ejercer el cargo, por muerte de la curadora principal, lo que hace innecesario que el despacho emita la comunicación que depreca.
4. Sin perjuicio de lo anterior y, en aras de salvaguardar los derechos fundamentales que le asisten a la interdicta SONIA DEL PILAR MÉNDEZ HIGUERA, se adoptará como medida provisional posesionar a NANCY MARGARITA MÉNDEZ HIGUERA como apoyo judicial de la primera para que la represente ante las diferentes entidades, autoridades y en la totalidad de los trámites, por haber sido designada en sentencia del 10 de agosto de 2011 como curadora suplente. Por secretaría emítase certificación y copia auténtica de esta decisión a cargo de la designada.
5. Como quiera que en el informe de valoración de apoyos allegado se mencionan a los señores ISAURO BERMÚDEZ (cuñado), JELMA ANGUEL BARRERA RUBIO (amiga) y ANA RUTH LINARES ORJUELA (amiga) se ordena su notificación, según lo establecido en el numeral 5° del art. 396

del C.G.P. Proceda la parte interesada de conformidad, según lo establecido en el art. 291 y 292 del C.G.P. o art. 8° de la Ley 2213 de 2022, allegando previamente la dirección física de los indicados o realizando las manifestaciones sobre cómo obtuvo el correo electrónico y que los mismos corresponden a las personas a notificar.

6. Cumplido lo anterior se correrá el traslado indicado en el art. 396 del C.G.P.
7. Notificar esta decisión al Procurador Judicial que actúa ante este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**CAMILO ANDRÉS POVEDA RODRÍGUEZ**  
Juez

LMRM

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C. Esta providencia se notificó por ESTADO  Núm. ____ de fecha _____  _____ KATLINE NATHALY VARGAS QUITIÁN Secretaria
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ  
Correo electrónico: [flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés

PROCESO	Interdicción – Revisión de sentencia
DEMANDANTE	Daniel Corredor Mazuera
DEMANDADO	Ricardo Enrique Corredor Duarte
PROVIDENCIA	Termina proceso
RADICACIÓN	1101311001820080020800

De conformidad con lo obrante en el expediente se dispone:

1. Téngase en cuenta el registro civil de defunción del demandado Ricardo Enrique Corredor Duarte, aportado en el archivo 017 del expediente.
2. DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR CARENCIA DE OBJETO, como quiera que la titular de los actos jurídicos falleció el 16-09-2023.
3. Notificar esta decisión al Procurador Judicial que actúan ante este despacho.
4. Cumplido lo anterior ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**CAMILO ANDRÉS POVEDA RODRÍGUEZ**  
Juez

LMRM

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C. Esta providencia se notificó por ESTADO Núm. ____ de fecha _____ _____ KATLINE NATHALY VARGAS QUITIÁN Secretaria
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ  
Correo electrónico: [flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Veintitrés noviembre de dos mil veintitrés

PROCESO	Fijación cuota alimentaria
DEMANDANTE	Ana Elvira Barrero López
DEMANDADO	Gabriel Cuadros Cordero
PROVIDENCIA	Previo desarchivar
RADICACIÓN	1101311001820020151000

De conformidad con lo obrante en el expediente se dispone:

1. Tener en cuenta el registro civil de defunción de la demandante, señora ANA ELVIRA BARRERO LÓPEZ, allegado en el archivo 009 del expediente.
2. Previo a pronunciarse sobre la petición presentada por los señores LUZ MARÍA CUADROS BARRERO y JESÚS CUADROS BARRERO, hijos de la fallecida, se les requiere para que procedan a gestionar el desarchivo del expediente en la oficina correspondiente.
3. Una vez se cuente con el expediente se resolverá sobre los títulos pendientes de pago consignados en virtud del asunto de la referencia para, de ser el caso, ponerlos a disposición de la autoridad judicial ante la cual se tramita la sucesión de la aquí demandante, previa solicitud directa del juzgado o, en caso de realizarse por vía notarial, según adjudicación efectuada, la cual deberá adjuntarse.
4. No se reconoce personería a la Dra. María Stella Moreno Castiblanco como apoderada de la señora ANA ELVIRA BARRERA LÓPEZ, toda vez que se acreditó su fallecimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**CAMILO ANDRÉS POVEDA RODRÍGUEZ**  
Juez

LMRM

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C. Esta providencia se notificó por ESTADO Núm. ____ de fecha _____ _____ KATLINE NATHALY VARGAS QUITIÁN Secretaria
--

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés**

PROCESO	Ejecutivo de alimentos (C.E.C. Mat. Religioso)
RADICACIÓN	1101311001819960611800

Se evidencia de la revisión del proceso diferentes actuaciones respecto de las cuales se,

**RESUELVE**

1. Por secretaría DESE CUMPLIMIENTO a lo ordenado en el numeral 5° del acta de audiencia adiada 30 de noviembre de 2022, en punto de comunicar el levantamiento de medidas cautelares. Déjense las constancias del caso.
2. En caso de que existan títulos pendientes de pago, secretaría deberá proceder conforme lo indicado en la audiencia de fecha 30 de noviembre de 2022, dejando las constancias de rigor.
3. En lo relativo al derecho de petición presentado por la señora RUTH ARIZA DE RAMÍREZ, deberá tener en cuenta que en los procesos judiciales no es procedente la prerrogativa consagrada en el artículo 23 de la Carta Política, puesto que el ámbito de aplicación de la misma se circunscribe a las actuaciones de carácter administrativo.
4. Sin perjuicio de lo anterior se le hace saber que no cuenta con la representación del señor FABIO RAMÍREZ ARIZA, por lo que no puede escucharse, ni atenderse su petición. Aunado a lo anterior, deberá tener en cuenta que dentro de este mismo radicado se adelanta aumento de cuota alimentaria, el cual se tramita por solicitud de la curadora de este último, señora LUISA FERNANDA RAMIREZ ARIZA, asunto dentro del cual se dictan las decisiones correspondientes.
5. Por secretaría comuníquese lo decidido en esta providencia a la señora RUTH ARIZA DE RAMÍREZ, dejando las constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**CAMILO ANDRÉS POVEDA RODRÍGUEZ**  
**Juez**  
**(3)**

LMRM

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C. Esta providencia se notificó por ESTADO Núm. ____ de fecha _____ _____ KATLINE NATHALY VARGAS QUITIÁN Secretaria
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés

PROCESO	Aumento Cuota Alimentaria (C.E.C. Mat. Religioso)
RADICACIÓN	1101311001819960611800

Se evidencia de la revisión del proceso diferentes actuaciones respecto de las cuales se,

RESUEVE:

1. Atendiendo a que la audiencia fijada para el día 27 de junio de 2023, no se llevó a cabo por incapacidad otorgada a la titular del despacho, se fija nueva fecha para realizar la audiencia prevista en los arts. 372 y 373 del C.G.P. para el 21 de mayo de 2024 a las 2:30 pm.
2. Por secretaría DESE CUMPLIMIENTO a lo ordenado en el numeral 1º del acta de audiencia adiada 31 de mayo de 2023, en punto de realizar la gestión pertinente para la solicitud de sala de audiencias y creación del enlace para la diligencia, de acuerdo a lo allí mencionado.
3. Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que, dentro del término concedido, el señor Fabio Ramírez Alonso no presentó excusa a su inasistencia a la audiencia realizada el 31 de mayo de 2023.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**CAMILO ANDRÉS POVEDA RODRÍGUEZ**  
**Juez**  
**(2)**

LMRM

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C. Esta providencia se notificó por ESTADO  Núm. ____ de fecha _____  _____ KATLINE NATHALY VARGAS QUITIÁN Secretaria
--

LMRM

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés**

PROCESO	C.E.C. Mat. Religioso
RADICACIÓN	1101311001819960611800

Se advierte que en el cuaderno de divorcio se encuentra el archivo 022 del expediente, el cual pertenece al trámite ejecutivo, y los archivos 027, 029, 030, 031, 032 y 034 que corresponde al aumento de cuota alimentaria, por consiguiente por secretaría muévase al lugar respectivo.

1.

**CÚMPLASE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Camilo Andrés Poveda Rodríguez'.

**CAMILO ANDRÉS POVEDA RODRÍGUEZ  
JUEZ  
(1)**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés

PROCESO	Ejecutivo de alimentos
RADICACIÓN	1101311001820220067400

Se evidencia de la revisión del proceso diferentes actuaciones, respecto de las cuales se resolverá lo siguiente:

Dado que en el sub iudice no se ha trabado la Litis y, atendiendo a que la parte actora solicitó la inscripción del ejecutado en el REDAM, se ordenará correr traslado al demandado de la petición por el término de cinco (5) días, según lo establecido en el art. 3° de la Ley 2097 de 2021, el cual empezará a correr al día siguiente a la fecha en la que se realice la notificación de la demanda.

Así las cosas se,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Correr traslado al demandado de la solicitud de inclusión en el REDAM por el término de cinco (5) días, según lo establecido en el art. 3° de la Ley 2097 de 2021, el cual empezará a correr al día siguiente a la fecha en la que se realice la notificación de la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**CAMILO ANDRÉS POVEDA RODRÍGUEZ**  
**Juez**  
**(1)**

LMRM

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C. Esta providencia se notificó por ESTADO  Núm. ____ de fecha _____  _____ KATLINE NATHALY VARGAS QUITIÁN Secretaria
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ  
Correo electrónico: [flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Cinco (5) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Sucesión
DEMANDANTE	Reiner Javier Sánchez Sánchez
CAUSANTE	Hilda Rosario Sánchez Sánchez
PROVIDENCIA	Declara extemporáneo recurso, requerir
RADICACIÓN	1101311001820190043800

De conformidad con lo obrante en el expediente se dispone:

1. Sería el caso proceder a darle el trámite de reposición al memorial presentado por la Dra. Gina Villalba Urbin visto en el archivo 050 del expediente en el que solicita “reconsiderar” la decisión tomada por el despacho respecto del repudio de la señora a Mireya Esperanza Sánchez Sánchez, mencionada en auto del 15 de diciembre de 2022, si no fuera porque el memorial se presentó fuera de término, dado que se radicó el 11 de mayo de 2023, por lo que se declarará la extemporaneidad del recurso.
2. Aceptar le revocatoria del poder otorgado por el señor REINER JAVIER SANCHEZ SANCHEZ al Dr. SILVERIO MONTAÑA MONTAÑA, según manifestación obrante en el archivo 051 del expediente.
3. Sobre la regulación de honorarios, el apoderado deberá proceder conforme lo señalado en el numeral 2° del art. 76 del C.G.P. , esto es, presentar la petición como incidente con los requisitos señalados en el inciso 1° del art. 129 del C.G.P.
4. Requerir a la parte interesada para que dé cumplimiento a lo ordenado en el numeral 5° del auto de fecha 15 de diciembre de 2022, en el sentido de ordena notificar de la presente demanda, previa comunicación de su dirección para tales efectos, al señor ABEL SÁNCHEZ VELANDIA, padre de los hijos de la de cujus CÉSAR AUGUSTO SÁNCHEZ SÁNCHEZ y NANCY MARINA SÁNCHEZ SÁNCHEZ, también fallecidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**CAMILO ANDRÉS POVEDA RODRÍGUEZ**  
Juez

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Esta providencia se notificó por ESTADO

Núm. \_\_\_\_ de fecha \_\_\_\_\_

---

KATLINE NATHALY VARGAS QUITIÁN  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ  
Correo electrónico: [flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés

PROCESO	Levantamiento afectación a vivienda familiar
DEMANDANTE	Nidia Carmenza Cuevas
DEMANDADO	William Benavides Rodríguez
PROVIDENCIA	Inadmite
RADICACIÓN	1101311001820230066700

De conformidad con lo previsto en el art. 82 del C.G.P., **INADMÍTASE** la anterior demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane así:

1. Aportar el certificado de libertad del inmueble identificado con F.M 50S-677729 con fecha de expedición no mayor a tres (3) meses.
2. Allegar la prueba idónea de la disolución de la sociedad patrimonial a la que se hace referencia en los hechos de la demanda (art. 5° Ley 54 de 1990), toda vez que el documento privado aportado no tiene la virtualidad de demostrar lo enunciado.
3. Allegar registro civil de nacimiento de las partes, conforme lo exigido en el art. 85 del C.G.P.
4. Allegar el escrito subsanatorio con lo enunciado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**CAMILO ANDRÉS POVEDA RODRÍGUEZ**

Juez

LMRM

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C. Esta providencia se notificó por ESTADO  Núm. ____ de fecha _____  _____ KATLINE NATHALY VARGAS QUITIÁN Secretaria
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ  
Correo electrónico: [flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés

PROCESO	Cancelación patrimonio de familia
DEMANDANTE	Agrupación de Vivienda Bosques de Castilla Propiedad Horizontal
DEMANDADO	Jonny Arnoldo Gil Suárez
PROVIDENCIA	Inadmite
RADICACIÓN	1101311001820230066600

De conformidad con lo previsto en el art. 82 del C.G.P., **INADMÍTASE** la anterior demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane así:

1. Aclarar en los hechos de la demanda si se conoce vínculo marital o matrimonial del demandado o existencia de hijos menores de edad.
2. Aportar la prueba relativa a la ejecución de la obligación, esto es, el auto que ordenó seguir adelante la misma o la sentencia respectiva, con constancia de ejecutoria, emitida por el Juzgado 12 Civil Municipal de Bogotá D.C. y certificación de estado actual del proceso remitido al Juzgado 12 de Ejecución Civil Municipal de Bogotá.
3. Allegar el escrito subsanatorio con lo enunciado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**CAMILO ANDRÉS POVEDA RODRÍGUEZ**

Juez

LMRM

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C. Esta providencia se notificó por ESTADO  Núm. ____ de fecha _____  _____ KATLINE NATHALY VARGAS QUITIÁN Secretaria
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ  
Correo electrónico: [flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés

PROCESO	Cancelación patrimonio de familia
DEMANDANTE	Agrupación de Vivienda Bosques de Castilla Propiedad Horizontal
DEMANDADO	Humberto Alirio Pinzón Castellanos
PROVIDENCIA	Inadmite
RADICACIÓN	1101311001820230066500

De conformidad con lo previsto en el art. 82 del C.G.P., **INADMÍTASE** la anterior demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane así:

1. Aclarar en los hechos de la demanda si se conoce vínculo marital o matrimonial del demandado o existencia de hijos menores de edad.
2. Aportar la prueba relativa a la ejecución de la obligación, esto es, el auto que ordenó seguir adelante la misma o la sentencia respectiva, con constancia de ejecutoria, emitida por el Juzgado 6 Civil Municipal de Bogotá D.C. y certificación de estado actual del proceso remitido al Juzgado 5 de Ejecución Civil Municipal de Bogotá.
3. De acuerdo con el art. 8º de la Ley 2213 de 2022 manifestar, bajo la gravedad de juramento, la forma en la que obtuvo el correo electrónico de la parte demandada y que el mismo es el utilizado por la persona a notificar.
4. Allegar el escrito subsanatorio con lo enunciado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**CAMILO ANDRÉS POVEDA RODRÍGUEZ**

Juez

LMRM

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C. Esta providencia se notificó por ESTADO  Núm. ____ de fecha _____  _____ KATLINE NATHALY VARGAS QUITIÁN Secretaria
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ  
Correo electrónico: [flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés

PROCESO	Ejecutivo de alimentos
DEMANDANTE	Claudia Patricia Arévalo Buitrago
DEMANDADO	Alexander Durán Ruge
PROVIDENCIA	Inadmite
RADICACIÓN	1101311001820230066200

De conformidad con lo previsto en el art. 82 del C.G.P., **INADMÍTASE** la anterior demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane así:

1. Presentar la demanda por intermedio de apoderado judicial, toda vez que así lo exige el art. 73 del C.G.P. la sentencia STC10890-2019<sup>1</sup>.
2. Como se advierte que los tres alimentarios cuentan con la mayoría de edad, el poder para adelantar la demanda, lo deberán conferir ellos, dado que su progenitora ya no cuenta con su representación legal.
3. FORMULAR las pretensiones de la demanda, según lo dispuesto en el art. 82 núm. 4º del C.G.P., teniendo en cuenta que esta obligación es de tracto sucesivo, por lo que cada rubro causado debe estar debidamente acreditado y determinado (fecha día, mes y año), señalando el monto específico de cada una de las cuotas alimentarias, de vestuario y, de ser el caso, los abonos efectuados, precisando igualmente los saldos adeudados a cada uno de los alimentarios. En ese sentido cada una de las pretensiones debe corresponder no a un monto general, si no al valor de la cuota de alimentos o el saldo pendiente por pagar de estas a cada uno de los alimentarios.
4. AJUSTAR el valor de las pretensiones de la cuota alimentaria , según aumento del I.P.C., conforme la siguiente tabla:

AÑO	% DE AUMENTO	VALOR DEL AUMENTO	VALOR DE LA CUOTA ALIMENTARIA	VALOR DE LA CUOTA PARA CADA ALIMENTARIO
2016			300.000	100.000
2017	5,75%	\$ 17.250	317.250	105.750
2018	4,09%	\$ 12.976	330.228	110.076
2019	3,18%	\$ 10.501	340.728	113.576
2020	3,80%	\$ 12.948	353.673	117.891
2021	1,61%	\$ 5.694	359.367	119.789
2022	5,62%	\$ 20.197	379.566	126.522
2023	13,12%	\$ 49.799	429.363	143.121

5. Ahora bien, como quiera que se efectuó nueva acta de conciliación respecto de KARIME ALCIRA DURÁN ARÉVALO, se deberán presentar las pretensiones a partir de marzo de 2021, según cuota acordada en esa calenda para la precitada por valor de \$120.000 y por concepto de vestuario (3 mudas) cada

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala Casación Civil. M.P. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA. STC10890-2019 Radicación N° 11001-22-10-000-2019-00039-01. 14/08/2019

una por valor de \$100.000, realizando el incremento anual del salario mínimo legal.

6. AJUSTAR el valor de las pretensiones de la cuota de vestuario, según aumento del I.P.C., conforme la siguiente tabla:

AÑO	% DE AUMENTO	VALOR DEL AUMENTO	VALOR DE LA CUOTA DE VESTUARIO	VALOR DE LA CUOTA ANUAL DE VESTUARIO PARA CADA ALIMENTARIO
2016			150.000	450.000
2017	5,75%	\$ 8.625	158.625	475.875
2018	4,09%	\$ 6.488	165.113	495.339
2019	3,18%	\$ 5.251	170.363	511.089
2020	3,80%	\$ 6.474	176.837	530.511
2021	1,61%	\$ 2.847	179.684	539.052
2022	5,62%	\$ 10.098	189.781	569.343
2023	13,12%	\$ 24.899	214.682	644.46

7. De acuerdo con el art. 8° de la Ley 2213 de 2022 manifestar, bajo la gravedad de juramento, la forma en la que obtuvo el correo electrónico de la parte demandada y que el mismo es el utilizado por la persona a notificar.

8. Allegar el escrito subsanatorio con lo enunciado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**CAMILO ANDRÉS POVEDA RODRÍGUEZ**

Juez

LMRM

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Esta providencia se notificó por ESTADO

Núm. \_\_\_\_ de fecha \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_  
KATLINE NATHALY VARGAS QUITIÁN  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 18 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C

Veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés

PROCESO	Divorcio de mutuo acuerdo
DEMANDANTES	Abner David Garaviño Toro y Judy Milena Prada Sierra
PROVIDENCIA	Auto requiere
RADICACIÓN:	11001311001820230057300

Encontrándose el presente asunto para proferir sentencia dentro del proceso de la referencia, advierte el Juzgado que no obra acuerdo suscrito y debidamente autenticado entre las partes, en el cual plasmen la voluntad de divorciarse y las consecuencias de carácter personal y patrimonial que de dicha pretensión se desprenden (artículos 388, 389 y numeral 9° artículo 577 del C.G.P.)

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

**PRIMERO:** Requerir al abogado que representa a las partes para que en el término de 5 días proceda a allegar el acuerdo de divorcio suscrito por los cónyuges debidamente autenticado, so pena de retrotraer la actuación a la etapa de inadmisión de demanda.

**NOTIFÍQUESE**

**CAMILO ANDRÉS POVEDA RODRÍGUEZ**  
Juez

daf.-

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC Esta providencia se notificó por ESTADO  Núm. ____ de fecha _____  _____ Secretaria
--

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Radicado: 2023-00508  
Referencia: CURADURÍA AD HOC**

**Veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés**

Subsanada en término y por reunir la presente solicitud los requisitos legales, de conformidad con el art. 82 y s.s. del Código General del Proceso, se dispone:

1. ADMITIR la demanda para la designación de CURADOR AD-HOC, a efecto de cancelar el patrimonio de familia constituido sobre el inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 50S-40531350, instaurada por MARITZA CARDOZO FERREIRA y CARLOS ALBERTO SAAVEDRA REINA, a favor de las NNA MARIANA SAAVEDRA REINA y MARÍA JOSÉ SAAVEDRA REINA.
2. DAR TRÁMITE al presente proceso por la vía de Jurisdicción Voluntaria, con fundamento en el artículo 581 del Código General del Proceso.
3. NOTIFICAR y correr traslado, por el término de tres (3) días, al Ministerio Público y al Defensor de Familia que actúan ante este Juzgado, para lo de su cargo.
4. RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. YIRA E. CASTELLANOS CUBILLOS como apoderada judicial de los solicitantes, en los términos y para los efectos del poder conferido.
5. Una vez se cumpla el término señalado en el numeral tercero de esta providencia, ingrésense las diligencias al despacho para emitir sentencia.

**NOTÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**CAMILO ANDRÉS POVEDA RODRÍGUEZ  
JUEZ**

<p><b>JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en <b>ESTADO No.</b> _____, fijado hoy _____, a la hora de las 8:00 am.</p> <p><b>KATLINE NATHALY VARGAS QUITIAN SECRETARIA</b></p>
---

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ  
Correo electrónico: [flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés

PROCESO	Levantamiento afectación a vivienda familiar
DEMANDANTE	Luis Javier Castellanos Sandoval
DEMANDADO	Martha Patricia Castellanos Saavedra
PROVIDENCIA	Rechaza
RADICACIÓN	1101311001820230039200

Teniendo en cuenta que dentro del término concedido la actora no subsanó en oportunamente la demanda, puesto que el memorial contentivo de la subsanación se presentó el 07/09/2023, fecha en la que se vencía el plazo previsto en el art. 90 del C.G.P., pero a las 5:58 p.m., esto es, por fuera del horario laboral, por lo que el escrito se entiende radicado el día hábil siguiente<sup>1</sup>, se dispone:

1. RECHAZAR la demanda de la referencia, según lo previsto en el artículo 90 del C.G.P., toda vez que la subsanación se presentó fuera del término legal.
2. ORDENAR la entrega de la demanda y sus anexos a la parte que los presentó, sin necesidad de desglose. Dado que esta demanda se presentó de manera virtual, déjense las constancias del caso, por no haber lugar a la entrega física de documentos.
3. INFORMAR sobre la presente decisión a la Oficina Judicial, para efectos que, de ser sometida nuevamente a reparto, la presente demanda no sea abonada a este despacho judicial. Por secretaría, procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**CAMILO ANDRÉS POVEDA RODRÍGUEZ**

Juez

LMRM

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C. Esta providencia se notificó por ESTADO  Núm. ____ de fecha _____  _____ KATLINE NATHALY VARGAS QUITIÁN Secretaria
--

<sup>1</sup> Auto 1066/21 Corte Constitucional. M.S. JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS. 01/12/2021 y art. 26 Acuerdo PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO 18 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C**

**Veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés**

PROCESO	Cesación de Efectos Civiles del Matrimonio Católico de mutuo acuerdo
DEMANDANTES	Sandra Milena Rodríguez Cubides y Javier López Ávila
PROVIDENCIA	Sentencia
RADICACIÓN:	11001311001820230040700

**ASUNTO**

Procede el Despacho a proferir sentencia en el proceso de la referencia, toda vez que es la oportunidad prevista en el artículo 579 del código general del proceso.

**ANTECEDENTES**

A través de apoderado judicial, los cónyuges Sandra Milena Rodríguez Cubides y Javier López Ávila pretenden se declare la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso, acogiéndose para ello a la causal del mutuo consenso; la aprobación del acuerdo respecto a los derechos y obligaciones personales y patrimoniales, así como la inscripción del fallo en los folios del estado civil.

Por otra parte, solicitan los demandantes que se disuelva la sociedad conyugal y se proceda a la inscripción de la sentencia.

**ACTUACIÓN PROCESAL**

La demanda fue admitida mediante auto calendado 1 de septiembre del 2023. En firme el auto se ingresó el asunto al Despacho para continuar su trámite.

**CONSIDERACIONES**

**PRESUPUESTOS PROCESALES:** Es oportuno precisar que se encuentran satisfechos a cabalidad los presupuestos procesales de competencia por parte de este juzgado, en consideración a la naturaleza del asunto y último domicilio conyugal; los demandantes son personas capaces y estuvieron representados por abogado titulado debidamente inscrito; se adelantó el proceso de jurisdicción voluntaria y no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado por lo cual la decisión será de fondo, pues la actuación se ajusta a lo previsto por la Constitución Nacional y el ordenamiento legal aplicable.

**DEL DIVORCIO DE MATRIMONIO:** El artículo 42 de la Carta Política de 1.991 consagró el divorcio para todos los matrimonios válidamente celebrados, sin importar si fueron religiosos o civiles; quiso el constituyente dejar en igualdad a todos los ciudadanos, garantizando que en materia de efectos civiles todos tuviesen el mismo tratamiento ante el Estado.

La separación de cuerpos o la nulidad del matrimonio civil no son las únicas opciones que tienen las personas unidas por este vínculo, sino que pueden acudir al divorcio para que cesen sus efectos civiles, gozando desde luego de una definición legal de su estado civil. Como mecanismo jurídico de terminación de los efectos civiles del vínculo matrimonial, el divorcio puede tener carácter sancionatorio o remedial, según se invoque el cumplimiento de los deberes

inherentes al matrimonio por parte de uno de los cónyuges, o si lo que incide es la ocurrencia de un hecho perturbador de esa convivencia independiente del comportamiento subjetivo de los consortes.

**DE LA CAUSAL INVOCADA:** En el sub-lite se invocó la causal prevista en el numeral 9º del artículo 6º de la ley 25 de 1992, que corresponde al consentimiento de ambos cónyuges expresado ante el juez competente para su respectivo reconocimiento.

**CASO CONCRETO: SANDRA MILENA RODRÍGUEZ CUBIDES y JAVIER LÓPEZ ÁVILA** pretenden mediante esta acción el reconocimiento judicial del acuerdo presentado, tendiente a obtener la cesación de los efectos civiles de su matrimonio religioso por considerar que no es posible mantenerlo; por consiguiente, la aprobación de la regulación hecha respecto a sus derechos y obligaciones personales y las demás consecuencias generadas por dicha declaración.

A manera de reflexión sobre el tema del matrimonio tenemos que a través de este, la pareja ve la posibilidad de realizar el amor, la procreación, el socorro y la ayuda mutuas; sin embargo, no siempre la convivencia conyugal tiene como marco la armonía y el afecto, pues con frecuencia sobrevienen factores perturbadores que rompen la unión connubial llevando a los esposos a la separación de hecho, o simplemente la manifestación conjunta sobre el deterioro de la relación de modo tal que no consideran viable reconstruirla para el bienestar de la pareja y de su descendencia.

En esas circunstancias resulta más beneficioso para toda la unidad familiar el divorcio, visto este como una solución civilizada a los conflictos, pues se va a permitir a cada uno de los consortes reorganizar su vida, rescatando ante todo la dignidad humana y la autorrealización personal, sin someterlos a una convención social y legal que no cumple con los fines impuestos por la ley. Ese debió ser el espíritu del legislador para hacer extensivo el divorcio a los matrimonios de carácter civil y el establecimiento previo de la causal del mutuo consenso.

Acotado lo anterior, tenemos que para el caso sub-examine, el acuerdo y poder presentados se ajustan al ordenamiento jurídico, pues se trata de la exposición de la voluntad libre y espontánea de los cónyuges, en el que plasman no solo el deseo de finiquitar los efectos civiles de su matrimonio, sino las consecuencias de carácter personal y patrimonial que de dicha pretensión se desprenden. Por consiguiente, sin mayores disquisiciones habrá de aprobarse el convenio y consecuentemente disponer la terminación del asunto en referencia.

### **DECISIÓN**

Por lo expuesto, el Juzgado Dieciocho de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: APROBAR** en todas y cada una de sus partes el acuerdo suscrito por los cónyuges visto en la página 2 del archivo 0003 Anexos407.pdf del expediente digital, el cual hará parte integrante de esta providencia.

**SEGUNDO: DECRETAR** la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso contraído por los señores Sandra Milena Rodríguez Cubides y Javier López Ávila el 27 de junio de 1998 en la Parroquia San Matías Apóstol y debidamente registrado en la Notaria 56 de la ciudad de Bogotá, acto registrado con indicativo serial 7887482.

**TERCERO:** En consecuencia, declárase disuelta la sociedad conyugal. Procédase a su liquidación.

**CUARTO: INSCRIBIR** este fallo en el registro civil de matrimonio y de nacimiento de los señores Sandra Milena Rodríguez Cubides y Javier López Ávila. Para tal efecto, líbrense los oficios a que haya lugar y expídanse las copias que requieran los interesados de esta providencia.

**QUINTO.** -Expídanse copias auténticas de esta sentencia por Secretaría y a costa de los interesados, conforme con lo establecido en el Art. 114 del Código General del Proceso.

**SEXTO.** - En firme procédase al archivo de las diligencias dejando las respectivas constancias y anotaciones de Ley.

**NOTIFÍQUESE**



**CAMILO ANDRÉS POVEDA RODRÍGUEZ**

Juez

daf.-

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC
Esta providencia se notificó por ESTADO
Núm. ____ de fecha _____
_____
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ  
Correo electrónico: [flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés

PROCESO	Curaduría Ad Hoc
DEMANDANTE	Maira Liliana Lozano y Oswaldo Esteban Gómez Patiño
DEMANDADO	-
PROVIDENCIA	Admite
RADICACIÓN	1101311001820230042500

Subsanada en término y por reunir la presente solicitud los requisitos legales, de conformidad con el art. 82 y s.s. del Código General del Proceso, se dispone:

1. ADMITIR la demanda para la designación de CURADOR AD-HOC, a efecto de cancelar el patrimonio de familia constituido sobre el inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 50S-40264007, instaurada por MAIRA LILIANA LOZANO Y OSWALDO ESTEBAN GÓMEZ PATIÑO, a favor del NNA THOMÁS GÓMEZ LOZANO y DAVID ESTEBAN GÓMEZ LOZANO.
2. DAR TRÁMITE al presente proceso por la vía de Jurisdicción Voluntaria, con fundamento en el artículo 581 del Código General del Proceso.
3. NOTIFICAR y correr traslado, por el término de tres (3) días, al Ministerio Público y al Defensor de Familia que actúan ante este Juzgado, para lo de su cargo.
4. RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. Mónica Rodríguez de Arciniegas como apoderada judicial de los solicitantes, en los términos y para los efectos del poder conferido.
5. Una vez se cumpla el término señalado en el numeral tercero de esta providencia, ingrésense las diligencias al despacho para emitir sentencia.
6. Téngase en cuenta el informe secretarial visto en el archivo 013 en el que se indica la fecha de publicación del auto que inadmitió la demanda, en los estados electrónicos del juzgado.
7. Desagregar del expediente el auto visto en el archivo 007 por no corresponder al proceso de la referencia e incorporarlo en el expediente correcto. Déjese la constancia de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**CAMILO ANDRÉS POVEDA RODRÍGUEZ**

Juez

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Esta providencia se notificó por ESTADO

Núm. \_\_\_\_ de fecha \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_  
KATLINE NATHALY VARGAS QUITIÁN  
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO 18 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C**

**Veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés**

PROCESO	Divorcio de mutuo acuerdo
DEMANDANTES	Luz Angela Buenaventura Ortiz y Mauricio Jiménez
PROVIDENCIA	Sentencia
RADICACIÓN:	11001311001820230038100

**ASUNTO**

Procede el Despacho a proferir sentencia en el proceso de la referencia, toda vez que es la oportunidad prevista en el artículo 579 del código general del proceso.

**ANTECEDENTES**

A través de apoderada judicial, los cónyuges LUZ ANGELA BUENAVENTURA ORTIZ y MAURICIO JIMÉNEZ pretenden se declare el divorcio del matrimonio civil, acogiendo para ello a la causal del mutuo consenso; la aprobación del acuerdo respecto a los derechos y obligaciones personales, patrimoniales y con sus menores hijas, así como la inscripción del fallo en los folios del estado civil.

Por otra parte, solicitan los demandantes que se disuelva la sociedad conyugal y se proceda a la inscripción de la sentencia.

**ACTUACIÓN PROCESAL**

La demanda fue admitida mediante auto calendado 9 de agosto del 2023, disponiéndose a notificar al agente del Ministerio Público; así mismo se tuvo en cuenta las pruebas documentales aportadas.

Surtida la notificación del funcionario en mención no allegó pronunciamiento, por lo que se ingresó el asunto al Despacho para continuar su trámite.

**CONSIDERACIONES**

**PRESUPUESTOS PROCESALES:** Es oportuno precisar que se encuentran satisfechos a cabalidad los presupuestos procesales de competencia por parte de este juzgado, en consideración a la naturaleza del asunto y último domicilio conyugal; los demandantes son personas capaces y estuvieron representados por abogado titulado debidamente inscrito; se adelantó el proceso de jurisdicción voluntaria y no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado por lo cual la decisión será de fondo, pues la actuación se ajusta a lo previsto por la Constitución Nacional y el ordenamiento legal aplicable.

**DEL DIVORCIO DE MATRIMONIO:** El artículo 42 de la Carta Política de 1.991 consagró el divorcio para todos los matrimonios válidamente celebrados, sin importar si fueron religiosos o civiles; quiso el constituyente dejar en igualdad a todos los ciudadanos, garantizando que en materia de efectos civiles todos tuviesen el mismo tratamiento ante el Estado.

La separación de cuerpos o la nulidad del matrimonio civil no son las únicas opciones que tienen las personas unidas por este vínculo, sino que pueden acudir al divorcio para que cesen sus efectos civiles, gozando desde luego de una definición legal de su estado civil. Como mecanismo jurídico de terminación de los efectos civiles del vínculo matrimonial, el divorcio puede tener carácter sancionatorio o remedial, según se invoque el cumplimiento de los deberes inherentes al matrimonio por parte de uno de los cónyuges, o si lo que incide es la ocurrencia de un hecho perturbador de esa convivencia independiente del comportamiento subjetivo de los consortes.

**DE LA CAUSAL INVOCADA:** En el sub-lite se invocó la causal prevista en el numeral 9° del artículo 6° de la ley 25 de 1992, que corresponde al consentimiento de ambos cónyuges expresado ante el juez competente para su respectivo reconocimiento.

**CASO CONCRETO: LUZ ANGELA BUENAVENTURA ORTIZ y MAURICIO JIMÉNEZ** pretenden mediante esta acción el reconocimiento judicial del acuerdo presentado, tendiente a obtener el divorcio de su matrimonio civil por considerar que no es posible mantenerlo; por consiguiente, la aprobación de la regulación hecha respecto a sus derechos y obligaciones personales y las demás consecuencias generadas por dicha declaración y la aprobación del acuerdo respecto a las obligaciones y deberes para con los hijos menores de edad.

A manera de reflexión sobre el tema del matrimonio tenemos que a través de este, la pareja ve la posibilidad de realizar el amor, la procreación, el socorro y la ayuda mutuas; sin embargo, no siempre la convivencia conyugal tiene como marco la armonía y el afecto, pues con frecuencia sobrevienen factores perturbadores que rompen la unión connubial llevando a los esposos a la separación de hecho, o simplemente la manifestación conjunta sobre el deterioro de la relación de modo tal que no consideran viable reconstruirla para el bienestar de la pareja y de su descendencia.

En esas circunstancias resulta más beneficioso para toda la unidad familiar el divorcio, visto este como una solución civilizada a los conflictos, pues se va a permitir a cada uno de los consortes reorganizar su vida, rescatando ante todo la dignidad humana y la autorrealización personal, sin someterlos a una convención social y legal que no cumple con los fines impuestos por la ley. Ese debió ser el espíritu del legislador para hacer extensivo el divorcio a los matrimonios de carácter civil y el establecimiento previo de la causal del mutuo consenso.

Acotado lo anterior, tenemos que para el caso sub-examine, el acuerdo y poder presentados se ajustan al ordenamiento jurídico, pues se trata de la exposición de la voluntad libre y espontánea de los cónyuges, en el que plasman no solo el deseo de finiquitar los efectos civiles de su matrimonio, sino las consecuencias de carácter personal y patrimonial que de dicha pretensión se desprenden, plasmando con observancia en la ley y los deberes y obligaciones respecto de sus hijos menores de edad. Por consiguiente, sin mayores disquisiciones habrá de aprobarse el convenio y consecuentemente disponer la terminación del asunto en referencia.

### III. DECISIÓN:

Por lo expuesto, el **Juzgado Dieciocho de Familia de Bogotá, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### RESUELVE

**PRIMERO: APROBAR** en todas y cada una de sus partes el acuerdo suscrito por los cónyuges visto en las páginas 6 a 8 del archivo 0002

Demandaanexos381.pdf del expediente digital, el cual hará parte integrante de esta providencia.

**SEGUNDO: DECRETAR** el divorcio del matrimonio civil contraído por los señores Luz Angela Buenaventura Ortiz y Mauricio Jiménez el 30 de diciembre de 2005 en la Notaria 45 de la ciudad de Bogotá, acto registrado con indicativo serial 4282583.

**TERCERO:** En consecuencia, declárase disuelta la sociedad conyugal. Procédase a su liquidación.

**CUARTO: INSCRIBIR** este fallo en el registro civil de matrimonio y de nacimiento de los señores Luz Angela Buenaventura Ortiz y Mauricio Jiménez. Para tal efecto, líbrense los oficios a que haya lugar y expídanse las copias que requieran los interesados de esta providencia.

**QUINTO:** Expídanse copias auténticas de esta sentencia por Secretaría y a costa de los interesados, conforme con lo establecido en el Art. 114 del Código General del Proceso.

**SEXTO:** En firme procédase al archivo de las diligencias dejando las respectivas constancias y anotaciones de Ley.

**NOTIFÍQUESE**



**CAMILO ANDRÉS POVEDA RODRÍGUEZ**

Juez

daf.-

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC
Esta providencia se notificó por ESTADO
Núm. ____ de fecha _____
_____
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés

PROCESO:	<b>Divorcio</b>
RADICACIÓN:	<b>11001311001820230025100</b>

Recibida por reparto la demanda de la referencia, advierte el despacho que resulta necesario aclarar la fecha de separación de hecho exacta de las partes y realizar en debida forma la solicitud de amparo de pobreza.

Así las cosas se

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Teniendo en cuenta lo previsto en los art. 82 y s.s. del C.G.P., **INADMÍTASE** la anterior demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane así:

- Aclarar el hecho 7° de la demanda, en el sentido de indicar la fecha exacta (día, mes y año) de la separación de hecho de las partes.
- Respecto del amparo de pobreza solicitado, proceda la actora como lo prevé el inciso 2° del art. 152 del C.G.P.
- ALLEGAR el escrito subsanatorio y la demanda **DEBIDAMENTE INTEGRADA EN UN SOLO ESCRITO, EN MEDIO ELECTRÓNICO.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**CAMILO ANDRÉS POVEDA RODRÍGUEZ**  
**JUEZ**

<p>JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. _____, fijado hoy _____, a la hora de las 8:00 am.</p> <p>KATLINE NATHALY VARGAS QUITIAN SECRETARIA</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA  
Correo electrónico: [flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés

PROCESO	Adjudicación Judicial de Apoyos
Persona Titular del Acto	ALICIA CAMARGO DE FORERO
DEMANDANTES	Myriam Forero Camargo y otros
PROVIDENCIA	Continua Trámite
RADICACIÓN:	11001311001820220046100

En aras de contar con suficientes elementos de juicio al momento de tomar la decisión de fondo dentro de las presentes diligencias, se dispone:

REQUERIR a la señora **MARIA DE JESÚS FORERO CAMARGO**, quién en la actualidad ostenta la calidad de persona de apoyo provisional, para que en el término de cinco (5) días proceda a relacionar con sus respectivos soportes los gastos mensuales que tiene en la actualidad la señora ALICIA CAMARGO DE FORERO.

Notifíquese esta providencia a la citada señora al correo electrónico: [titu.tutica@gmail.com](mailto:titu.tutica@gmail.com), dejando las constancias de Ley.

NOTIFÍQUESE,

**CAMILO ANDRÉS POVEDA RODRIGUEZ**  
Juez

daf.-

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.  
Esta providencia se notificó por ESTADO  
Núm. \_\_\_\_ de fecha \_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_  
Katline Nathaly Vargas Quitian  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ  
Correo electrónico: [flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés

PROCESO	Adjudicación judicial de apoyos
DEMANDANTE	Angela Liliana Parada Sánchez y otra
DEMANDADO	Pedro Parada Romero
PROVIDENCIA	Corrige providencia, requiere
RADICACIÓN	1101311001820220064700

De conformidad con lo obrante en el expediente se dispone:

1. En aplicación del art. 286 del C.G.P. se corrige el nombre del vinculado en el numeral 7° del auto de fecha 5 de diciembre de 2022 y numeral 3° del auto adiado 15 de junio de 2022, siendo el correcto PEDRO IVÁN PARADA SÁNCHEZ y no EDGAR ANTONIO RODRÍGUEZ, como quedó señalado. En todo lo demás permanecen incólume las decisiones.
2. Téngase en cuenta el escrito presentado por la Defensora Pública del demandado, vista en el archivo 028 del expediente.
3. Obre en autos la información remitida por la Personería de Bogotá, para ser tenida en cuenta en el momento procesal oportuno.
4. Previo a pronunciarse sobre la notificación de los vinculados PEDRO IVÁN PARADA SÁNCHEZ Y OMAR ORLANDO PARADA SÁNCHEZ, alléguese el acuso de recibido y realícense las afirmaciones previstas en el art. 8° de la Ley 2213 de 2022.
5. Notificar esta decisión al Procurador Judicial que actúa ante este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**CAMILO ANDRÉS POVEDA RODRÍGUEZ**

Juez

LMRM

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C. Esta providencia se notificó por ESTADO  Núm. ____ de fecha _____  _____ KATLINE NATHALY VARGAS QUITIÁN Secretaria
--

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ**

**Nueve de noviembre de dos mil veintitrés**

PROCESO	Adjudicación Judicial de Apoyos
DEMANDANTE	Gabriel Mendieta Ramos
PERSONA TITULAR DEL ACTO	María Cecilia Torres de Mendieta
PROVIDENCIA	Control de Legalidad y resuelve petición de acumulación de demandas
RADICACIÓN:	11001311001820220028500

**ASUNTO**

Revisada la actuación se observa solicitud de acumulación de procesos (archivo 015 del expediente digital), la cual se resolverá.

**ANTECEDENTES**

El 12 de mayo de 2023 la abogada de la parte accionante, solicita la acumulación de procesos, dando aplicación al artículo 148 del C.G.P., debido a que los poderdantes le manifestaron que ya otro Juzgado conocía del proceso de Interdicción de la señora MARÍA CECILIA TORRES MENDIETA.

Como anexo de la petición allegaron copia del expediente digital que conoce el Juzgado Veintiuno de Familia de esta ciudad con radicado 11001311002120180094000 del proceso primigenio de Interdicción Judicial, con el tránsito de legislación (Adjudicación Judicial de Apoyos).

**CONSIDERACIONES**

El artículo 148 del C.G.P. señala: *“Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas: 1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos: a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda. b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos. c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos...”*

Por su parte, el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019 establece: *“Proceso de revisión de interdicción o inhabilitación. En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos. En este mismo plazo, las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente **ante el juez de familia que adelantó el proceso de interdicción o inhabilitación.** Recibida la solicitud, el juez citará a la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos...”*

Teniendo en cuenta lo anterior se evidencia que al entrar en vigencia la Ley 1996 de 2019, el Juzgado Veintiuno de Familia de esta ciudad conocía del proceso de Interdicción Judicial de la señora María Cecilia Torres de Mendieta, con auto del 1 de septiembre de 2022 dispuso la suspensión del proceso y ordenó requerir a las partes a fin de que indicarán si era su deseo el solicitar la adjudicación de apoyos.

Sumado a lo anterior, media petición de parte de la abogada que representa a los demandantes en este proceso, solicitando la acumulación de procesos, dando cumplimiento a los requisitos de la norma procesal.

Así las cosas, encontramos que este Despacho carece de competencia para seguir conociendo de la adjudicación judicial de apoyos de la señora María Cecilia y por ello ordenará la remisión del proceso al Juzgado Veintiuno de Familia de esta ciudad, para que continúe con el trámite de la solicitud de apoyos.

Por lo anterior se

**DISPONE**

**PRIMERO:** Ordenar la acumulación de procesos de Adjudicación Judicial de Apoyos a favor de la señora María Cecilia Torres de Mendieta.

**SEGUNDO:** Remitir las presentes diligencias al Juzgado Veintiuno de Familia de Bogotá para que siga conociendo del asunto de marras. Déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,



**CAMILO ANDRÉS POVEDA RODRÍGUEZ**

Juez (E)

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Esta providencia se notificó por ESTADO

Núm. \_\_\_\_ de fecha \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_  
Katline Nathaly Vargas Quitian

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ  
Correo electrónico: [flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés

PROCESO	Anulación registro civil
DEMANDANTE	Gean Carlos Cárdenas Puentes
DEMANDADO	-
PROVIDENCIA	Fija nueva fecha audiencia
RADICACIÓN	1101311001820220023500

De conformidad con lo obrante en el expediente se dispone:

1. Como quiera que la audiencia programada para el día 11 de septiembre de 2023 no se realizó por incapacidad médica de la entonces titular del despacho, según informe secretarial que antecede, se fija nueva fecha para el 21 de noviembre de 2024 a las 11:00 am a fin de llevar a cabo la audiencia prevista en el art. 579 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**CAMILO ANDRÉS POVEDA RODRÍGUEZ**  
Juez

LMRM

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C. Esta providencia se notificó por ESTADO  Núm. ____ de fecha _____  _____ KATLINE NATHALY VARGAS QUITIÁN Secretaria
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés

PROCESO	Privación de patria potestad
RADICACIÓN	1101311001820220011600

Se evidencian de la revisión del proceso diferentes actuaciones, respecto de las cuales se resolverá lo siguiente:

Como quiera que la Dra. YENNI ANYELA GORDILLO CARDENAS no presentó aceptación al cargo de abogada en amparo de pobreza del demandado, para el que fue designado en auto del 15 de junio de 2023, se dispone su relevo y se designará abogado en amparo de pobreza para que represente al demandado al demandado.

Sobre la solicitud de corrección del numeral 5° del auto de fecha 15 de junio de 2023, se accederá a la petición, indicando que que el artículo allí mencionado corresponde al 395 del C.G.P. y no como allí quedó señalado.

Así las cosas se

**RESUELVE**

**PRIMERO: RELEVAR** del cargo de abogada en amparo de pobreza del demandado a la Dra. YENNI ANYELA GORDILLO CARDENAS, por no haber presentado aceptación a la designación.

**SEGUNDO: Nombrar** como abogado en amparo de pobreza para que represente al demandado al Dr. Wilson Leonel Mejía Torres, correo electrónico [wilmet72@hotmail.com](mailto:wilmet72@hotmail.com).

**TERCERO:** Por secretaría comuníquese el nombramiento, con las advertencias de Ley para el fin dispuesto, indicándole que el nombramiento es de forzosa aceptación (numeral 7° art. 48) y, una vez acepte la designación, envíese copia del expediente digital para la contestación de la demanda.

**CUARTO:** Por secretaría contrólense los términos indicados en los arts. 49 y 369 del C.G.P.

**QUINTO:** Acceder a la solicitud presentada por la apoderada de la demandante, por lo que se corrige el numeral 5° del auto adiado 15 de junio de 2023, en el sentido de indicar que el artículo allí mencionado corresponde al 395 del C.G.P. y no como allí quedó señalado. En todo lo demás queda incólume la decisión citada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**CAMILO ANDRÉS POVEDA RODRÍGUEZ**  
**JUEZ**

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Esta providencia se notificó por ESTADO

Núm. \_\_\_\_ de fecha \_\_\_\_\_

---

KATLINE NATHALY VARGAS QUITIÁN  
Secretaria

República de Colombia



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA  
Carrera 7 No. 12 C – 23 piso 6° Edificio Nemqueteba  
Correo electrónico: [flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés

<b>PROCESO</b>	Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio Católico
<b>DEMANDANTE</b>	Rosalba Ruiz de Leal
<b>DEMANDADO</b>	José Segundo Leal Porras
<b>PROVIDENCIA</b>	Termina por desistimiento
<b>RADICACIÓN:</b>	11001311001820220005500

La parte demandante allegó escrito en el que desiste de las pretensiones de la demanda, advierte este despacho que la solicitud cumple con las exigencias del artículo 314 del CGP, por lo que se aceptará y se decretará la terminación del proceso de la referencia.

Por lo anterior se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ACEPTAR EL DESISTIMIENTO del presente proceso y por ende decretar su terminación.

**SEGUNDO:** NO CONDENAR EN COSTAS a las partes por no causarse.

**TERCERO:** A costa de las partes expídase copia del presente proveído.

NOTIFÍQUESE

**CAMILO ANDRÉS POVEDA RODRÍGUEZ**

Juez

daf

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Esta providencia se notificó por ESTADO

Núm. \_\_\_\_ de fecha \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_  
Katline Nathaly Vargas Quitian  
Secretaria

República de Colombia



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA  
Carrera 7 No. 12 C – 23 piso 6° Edificio Nemqueteba  
Correo electrónico: [flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ  
Correo electrónico: [flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés

PROCESO	Custodia
DEMANDANTE	Wilmer Yeferson Fernández Matoma
DEMANDADO	Angie Paola Idrobo Olaya
PROVIDENCIA	Fija nueva fecha audiencia
RADICACIÓN	1101311001820210079900

De conformidad con lo obrante en el expediente se dispone:

1. Como quiera que la audiencia programada para el día 28 de septiembre de 2023 no se realizó por incapacidad médica de la entonces titular del despacho, según informe secretarial que antecede, se fija nueva fecha para el 20 de mayo de 2023 a las 3:30 pm a fin de llevar a cabo las audiencias previstas en el art. 392 del C.G.P.
2. Obre en autos el informe de la visita social realizada al hogar del demandante, visto en el archivo 029 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**CAMILO ANDRÉS POVEDA RODRÍGUEZ**  
Juez

LMRM

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C. Esta providencia se notificó por ESTADO  Núm. ____ de fecha _____  _____ KATLINE NATHALY VARGAS QUITIÁN Secretaria
--

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ**  
Correo electrónico: [flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés**

PROCESO	Divorcio
DEMANDANTE	Héctor Manuel Prieto Moreno
DEMANDADO	Jeimy Catalina Sánchez Sánchez
PROVIDENCIA	Fija fecha entrevista, requerir
RADICACIÓN	1101311001820210073400

De conformidad con obrante en el expediente se dispone:

1. Obre en autos el informe rendido por la Asistente Social del despacho, visto en el archivo 026, donde indica que las menores hijas de las partes no se conectaron a la entrevista, siendo enviado el enlace al correo electrónico [ktasan206@hotmail.com](mailto:ktasan206@hotmail.com), el cual figura en la subsanación de la demanda (archivo 0007).
2. Obre en autos el memorial presentado por la apoderada de la demandada en el que se pronuncia sobre lo indicado en el memorial anterior (archivo 030), señalando que el auto que fijó la fecha de entrevista no había quedado ejecutoriado para la fecha de la diligencia y que el enlace para la misma no le llegó.
3. Téngase en cuenta el correo electrónico [ktasan2006@hotmail.com](mailto:ktasan2006@hotmail.com), reportado por la demandada, en archivo 049 del expediente.
4. Fijar fecha de entrevista con las menores V.A.P.S. y L.S.P.V. para el día 15 de enero de 2024 a las 2:30 p.m., la cual se efectuará de manera virtual por parte de la Asistente Social del despacho, el Procurador Judicial y el Defensor de familia adscritos, para lo cual se remitirá enlace a los correos electrónicos [ktasan2006@hotmail.com](mailto:ktasan2006@hotmail.com) y [katalinasival.cs@gmail.com](mailto:katalinasival.cs@gmail.com).
5. Obre en autos la certificación laboral expedida por el pagador de la demandada, para ser tenida en cuenta en el momento procesal oportuno (archivo 043).
6. Oficiar al nuevo pagador de la demandada, informado por su apoderada en archivo 045, en los términos señalados en el numeral 4.3.1 del auto adiado 6 de octubre de 2022.
7. Requerir al pagador del demandado para que dé respuesta inmediata al oficio No. 0859 del 14/09/2023. Ofíciase remitiendo copia de la comunicación citada y de su recibido.
8. Obre en autos la respuesta proveniente de la DIAN en la que informa que no registra declaraciones de renta de las partes (archivo 047).
9. Oficiar al INML para que indique el trámite dado al oficio No. 0856 del 14 de septiembre de 2023, mediante el cual se le solicitó realizar dictamen pericial a las partes. Secretaría proceda de conformidad, anexando copia de la comunicación y de su recibido.

10. Como quiera que en el sub judice se encuentra programada audiencia para el día 29 de noviembre de 2023 a las 9:00 a.m., se reprogramará para el 27 de mayo de 2024 a las 8:30 am.

11. Notificar esta decisión al Procurador Judicial y Defensor de Familia que actúan ante este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**CAMILO ANDRÉS POVEDA RODRÍGUEZ**

Juez

LMRM

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Esta providencia se notificó por ESTADO

Núm. \_\_\_\_ de fecha \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_  
KATLINE NATHALY VARGAS QUITIÁN  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ  
Correo electrónico: [flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Dos (2) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Unión Marital de Hecho
DEMANDANTE	Dayana Ximena Ramirez Andrade
DEMANDADO	Herederos Determinados e Indeterminados de Michael Hernández Suárez
PROVIDENCIA	Designa curador
RADICACIÓN:	11001311001820210062900

De conformidad con lo obrante en el expediente se dispone:

1. Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que la parte actora no recorrió el traslado de las excepciones de mérito, propuestas por la pasiva, el cual fue fijada por la secretaría del despacho según constancia vista en el archivo 0028 del expediente.
2. Téngase en cuenta que el término del emplazamiento de los herederos indeterminados del fallecido Michael Hernández Suárez, se encuentra vencido (archivo 0034).
3. Nombrar como Curador Ad Litem de de los herederos indeterminados del fallecido Michael Hernández Suárez, al auxiliar de la justicia que figura en acta anexa.
4. Por secretaría comuníquese el nombramiento, con las advertencias de Ley para el fin dispuesto y, una vez acepte la designación, envíese copia del expediente digital para la contestación de la demanda.
5. Por secretaría contrólense los términos indicados en el art. 49 y 369 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**CAMILO ANDRÉS POVEDA RODRÍGUEZ**  
Juez

lmmr

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C. Esta providencia se notificó por ESTADO  Núm. ____ de fecha _____  _____ KATLINE NATHALY VARGAS QUITIÁN Secretaria
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ  
Correo electrónico: [flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés

PROCESO	Fijación cuota alimentaria
DEMANDANTE	Yineth Marcela Molina Méndez
DEMANDADO	Andrés Eduardo López Mosquera
PROVIDENCIA	Oficiar
RADICACIÓN	1101311001820210060700

De conformidad con lo obrante en el expediente se dispone:

1. Obre en autos la comunicación proveniente de la Caja Honor (archivo 080), en la que comunica el levantamiento del embargo de las cesantías, según orden proferida por el despacho en audiencia del 1º de agosto de 2023.
2. Obre en autos la respuesta emitida por el pagador del demandado, en lo referente al subsidio familiar (archivo 082).
3. Por secretaría ofíciase al pagador del demandado para que realice la consignación del subsidio familiar y de la bonificación para la asistencia familiar en la cuenta que, para tal efecto, indicó la demandante, en la proporción que les corresponda a los menores hijos de las partes.
4. Desagregar del expediente la constancia de conversión de títulos vista en el archivo 087 del expediente por no corresponder al proceso de la referencia e incorporarla a la causa correcta, dejando la constancia de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**CAMILO ANDRÉS POVEDA RODRÍGUEZ**

Juez

LMRM

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C. Esta providencia se notificó por ESTADO  Núm. ____ de fecha _____  _____ KATLINE NATHALY VARGAS QUITIÁN Secretaria
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ  
Correo electrónico: [flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés

PROCESO	Divorcio
DEMANDANTE	Ion Gabriel Lozada Vargas
DEMANDADO	Gloria Patricia Salamanca Sarmiento
PROVIDENCIA	Fija nueva fecha audiencia
RADICACIÓN	1101311001820210033000

De conformidad con lo obrante en el expediente se dispone:

1. Como quiera que la audiencia programada para el día 14 de septiembre de 2023 no se realizó por incapacidad médica de la entonces titular del juzgado, según informe secretarial que antecede, se fija nueva fecha para el día 20 de mayo de 2023 a las 12:00 pm\_a fin de llevar a cabo las audiencias previstas en los arts. 372 y 373 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**CAMILO ANDRÉS POVEDA RODRÍGUEZ**  
Juez

LMRM

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C. Esta providencia se notificó por ESTADO  Núm. ____ de fecha _____  _____ KATLINE NATHALY VARGAS QUITIÁN Secretaria
--